TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0161913

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro Gral. núm. 1696/87

ASUNTO: Amparo promovido por don ODON MARZAL MARTINEZ.

SOBRE: Sentencia de la Sala - Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de - 13-V-1987 confirmada en apelación, desestimatoria de recurso contra liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento - de Barcelona en concepto de - plusvalía.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto - por don Odon Marzal Martínez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los tribunales don - Luis Pozas Granero, en nombre de don Odón Marzal Martínez, - interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 18 de diciembre de 1987, contra Sentencia dictada - en apelación por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fe-- cha 29 de octubre de 1987.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo vienen a ser en esencia los siguientes:

a) El solicitante de amparo había adquirido el 18 de julio de 1980 determinadas unidades registrales de un edificio sito en Barcelona, por las que la entidad transmitente había satisfecho la tasa de equivalencia con fecha 29 de junio de 1980. El Ayuntamiento de Barcelona practicó liquidaciones por el concepto de plusvalía, en las que dicho Ayuntamiento pretendía computar el incremento de valor producido desde la fecha de la anterior transmisión de dichas fincas, anterior a la del devengo de la tasa de equivalencia. Interpuestas por el solicitante de amparo dos reclamaciones económico-administrativas, obtuvo el 14 de junio de 1984 sendas resoluciones a él favorables, confirmadas en vía contencioso-administrativa por Sentencias de la Sala Segunda de 3 de junio de 1985 y de la Sala Tercera de 4 de febrero de 1986, ambas de la Audiencia Territorial de Barcelona, en las que prevaleció el criterio de que el período impositivo debía ser el transcurrido desde el devengo de la tasa de equivalencia -el 29 de junio de 1980- hasta la adquisición de las fincas -el 18 de julio de 1980-, sin tenerse en cuenta por lo tanto la anterior transmisión de dichas fincas.

b) El solicitante de amparo adquirió posteriormente, el 30 de diciembre de 1983, en el mismo edificio otras cuatro unidades registrales, por las que la entidad transmitente también había satisfecho la tasa de equivalencia correspondiente al 29 de junio de 1980.

c) En fecha que no consta, le fueron notificadas al solicitante de amparo las liquidaciones del Ayuntamiento de Barcelona por el concepto de plusvalía correspondientes a esas otras cuatro fincas, volviendo el Ayuntamiento a tomar como fecha inicial del período impositivo la de la anterior

Papel de Oficio — UNE A-4

transmisión de las mismas, al parecer de fecha 3 de mayo de 1972, y no la del posterior devengo de la tasa de equivalencia -el 29 de junio de 1980-.

d) Interpuesto por el solicitante de amparo el 7 de noviembre de 1986 recurso de alzada, alegando lo anteriormente ocurrido con las otras fincas, e invocando el art. 24 C.E., interpuso asimismo el 21 de noviembre siguiente - recurso contencioso-adminsitrativo al amparo de la Ley 62/1987, entendiendo violados los arts. 9º.3, 24.1 y 118 C.E.

e) Por Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona de 13 de mayo de 1987 fue desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Marzal.

f) Interpuesto por el mismo recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1987.

Tercero.- En la demanda de amparo se entiende - violado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, con cita del art. 14 C.E.

Se solicita que se dicte "Sentencia declarando nulos los actos adminsitrativos y resoluciones judiciales precisas para reponer al solicitante en el derecho constitucional que le asiste a obtener una decisión de conflicto acorde con el principio de igualdad en la aplicación de la Ley y -- coincidente con el criterio ya sentado por los órganos jurisdiccionales competentes".

Cuarto.- La Sección, por providencia de 23 de - mayo de 1988, acordó poner de manifiesto la posible concu-- rrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª.- La del art. 50.1.b), en relación con el 43.1 LOTC. 2ª.- La del art.

—Papel de Oficio— UNE A-4

50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Otorgando plazo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Quinto.- La parte recurrente, por escrito presentado el 9 de junio de 1988, manifestó en primer lugar, tras insistir en la exposición de hechos, haber hecho mención expresa en el proceso previo "de la doctrina constitucional violada y de los preceptos de la Constitución infringidos", añadiéndo diversas consideraciones sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) y el posible apartamiento de sus precedentes por parte de los organos judiciales.

Sexto.- El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 9 de junio de 1988, dijo que, si el agravio denunciado -la vulneración del principio de igualdad establecido en el art. 14 C.E.- hay que situarlo en la actuación municipal, la desigualdad tuvo que invocarse en el procedimiento anterior, y no se hizo así, pues se adujo falta de tutela judicial, por lo que el actual planteamiento es una cuestión nueva, imposible de formular por incumplimiento del art. 44.1.c) LOTC, y concurre el motivo de inadmisión del art. 50.1.b) LOTC. Y que, por otro lado, no es que el Ayuntamiento se haya apartado de sus propios criterios anteriores, sino que no ha acogido mandatos judiciales en casos anteriores, cuestión que conduce al sometimiento de la Administración Pública a la Ley y al Derecho cuya exigencia puede hacerse valer ante los órganos judiciales (art. 106.1 C.E.) por los cauces oportunos, no por el especial de la Ley 62/78 ni por el del amparo constitucional, reservado a los derechos fundamentales (art.53.2 C.E.). Por todo ello estimó que el recurso debe ser inadmitido por las causas del art. 50 LOTC, apartados 1.b) y 2.b).

Papel de Oficio — UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente demanda de amparo incurre en la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión de fondo del Tribunal Constitucional, prevista como causa de inadmisión en el art. 50.2.b) LOTC, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 18/1988, de 1 de julio, y en el actual art. 50.1.c) de la LOTC. Es, sin duda, comprensible que el recurrente en amparo haya acudido a los Tribunales ordinarios ante la persistencia del órgano liquidador del Ayuntamiento de Barcelona en no tener en cuenta en las nuevas liquidaciones la fecha de devengo de la tasa de equivalencia como fecha inicial del perído impositivo a los efectos del cálculo de la plusvalía, sobre todo si estas últimas liquidaciones hubieran llegado a ser practicadas una vez notificadas a dicho Ayuntamiento las anteriores resoluciones económico-administrativas de 14 de junio de 1984 o incluso las Sentencias de 3 de junio de 1985 y 4 de febrero de 1986, referentes a las anteriores liquidaciones, en las que prevaleció el criterio, favorable al recurrente, de tener en cuenta tal fecha del devengo de la tasa de equivalencia a los efectos del cómputo de la plusvalía. Pero ello no significa que se haya violado derecho fundamental alguno del recurrente. Frente a esa persistencia del órgano liquidador, ni la vía especial de la Ley 62/78 -como se viene a razonar en las dos Sentencias recaídas-, ni la presente demanda de amparo, son instrumentos adecuados para la defensa de los derechos del solicitante de amparo. Sólo le quedaría a éste la posibilidad, en su caso, de acudir, una vez más, a la vía contencioso-administrativa ordinaria para combatir las liquidaciones tributarias con las que no esté conforme. En todo caso, lo cierto es que no exis-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ten indicios de la violación del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) alegada en vía de amparo. Tal principio no ha podido ser violado ni por las liquidaciones impugnadas -pues, como es obvio, el demandante de amparo no pretende que las mismas sean practicadas con igual criterio que las anteriores-; ni por las Sentencias dictadas en la vía contencioso-administrativa especial, que no consta que se separen del criterio seguido por los respectivos órganos jurisdiccionales en supuestos idénticos o análogos. Y, por otro lado, como acertadamente se razona en dichas Sentencias, tampoco ha sido violado el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo (art. 24.1 C.E.), no invocado siquiera en la demanda de amparo; pues tal violación no puede ser imputada ni al órgano administrativa ni a las resoluciones administrativas de que se trata. Todo ello es suficiente para acordar la inadmisión del presente recurso de amparo, sin que sea necesario proceder a examinar la otra causa de inadmisión -la del art. 50.1.b), en relación con el 43.1, ambos de la LOTC, en su anterior redacción- en su día puesta de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4